

ALBERTO ANGEL CASTRO

Abogado titulado

UNAULA

Cra 46 N° 52-25 OF. 604

Edificio Araucaria

TEL: 2130180/3104488699

Correo electrónico alanca77@hotmail.com

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA EN ORALIDAD

MEDELLÍN.

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: KELLY JOHANA PEÑA PEÑA

DEMANDADO: DIEGO LEON ALVAREZ MARIN.

ACTO: EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO: 05001311000120190081600.

ALBERTO ANGEL CASTRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 70.118.810 de Medellín y la Tarjeta Profesional 49729 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alanca77@hotmail.com , número de celular 3104488699 en mi calidad de Curador Ad-litem del demandado, señor DIEGO LEÓN ALVAREZ MARÍN, según nombramiento que me hizo el Despacho, por el presente escrito me proponer la siguiente excepción PREVIA, acorde a lo establecido en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA:

El artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece como excepción previa la falta de Jurisdicción o de competencia. Por su parte, el artículo 101 de la misma codificación, del trámite y oportunidad para proponer las excepciones previas, ordena que las mismas se formularán dentro del término del traslado de la demanda, en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan. Agregando que, se deben acompañar todas las pruebas que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandado.

De antemano se ha de advertir que de prosperar la excepción propuesta, se deberá ordenar remitir el expediente al Juez que corresponda (artículo 101 numeral 2 inciso tercero).

Del escrito de demanda, se infiere que Usted, Señora Juez, no es la competente para conocer la presente causa, de acuerdo a lo reglado en el artículo, por las siguientes razones:

1. En principio, el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso tiene que la competencia territorial, en los procesos contenciosos, es del Juez del domicilio del demandado y que cuando se desconozca la residencia, el competente es el Juez del Domicilio o la residencia del demandante.

2. El citado artículo, pero ahora en el numeral 2, distingue y dispone que, en los procesos de divorcio "...también será competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

En la presente demanda dice la actora, en al acápite las NOTIFICACIONES, que "...desconoce cualquier dirección para efectos de notificar al demandado".

Igualmente, hace saber que, vive en el Municipio de Bello, en la Calle 65 # 65-71.

Como si lo anterior fuera poco, en el hecho "SEXTO" señala la peticionaria que "El ultimo domicilio conyugal fuè la ciudad de Medellín, en la dirección, en la dirección calle 94 # 50 C 10" (textual).

Si la demandante, como afirma, bajo la gravedad del juramento, desconoce la residencia o el domicilio del señor DIEGO LEON ALVAREZ MARÍN, demandado; si ella no conserva el último domicilio común anterior de los cónyuges, NO CABE DUDA que su señoría no es la legalmente autorizada para tramitar la presenta demanda de divorcio, la competencia, en estricto rigor jurídico, sin dubitación alguna, se encuentra

ALBERTO ANGEL CASTRO

Abogado titulado

UNAULA

8.
Cra 46 N° 52-25 OF. 604

Edificio Araucaria

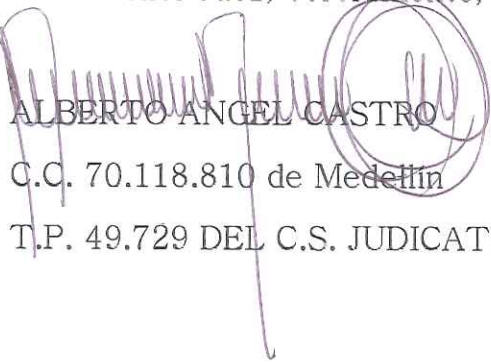
TEL: 2130180/3104488699

Correo electrónico alanca77@hotmail.com

en cabeza del Juez de Familia en Oralidad del Municipio de Bello (ANT.), en consonancia con la normatividad citada.

Por lo antes expuesto, ruego se declare probada la Excepción Previa de falta de competencia, y se ordene enviar el expediente a los Jueces de Familia del Municipio de Bello (Ant.). Lo anterior de acuerdo a las manifestaciones que se hicieron en los hechos de la demanda (SEXTO) y en acápite de las DIRECCIONES del libelo demandatorio.

De la Señor Juez, cortésmente,



ALBERTO ANGEL CASTRO

C.C. 70.118.810 de Medellín

T.P. 49.729 DEL C.S. JUDICATURA